

C.I. 433049✓

Señor

JUEZ (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.✓

HOY JUZGADO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA✓
E.S.D.

RADICADO: 2020 - 020✓
PROCESO: EJECUTIVO✓
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM✓
DEMANDADO: JHENNSEN ARONY PUERTO AYALA✓

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN✓

MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES, obrando como Apoderado Judicial de la sociedad demandante dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto, y encontrándome en el término procesal correspondiente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha 14 de Septiembre de 2022, notificado por estado el día 15 de Septiembre de 2022, el cual aprobó la liquidación de costas:

El despacho fija como agencias en derecho
la suma de:

\$541.000.00✓

Que el valor de la liquidación de crédito, la cual
Se aporto al despacho es por un valor:

\$12.883.949.85✓

Quiere decir ello, que las agencias fueron liquidadas a menos del:

4.3%✓

Veamos...

De conformidad al numeral tercero del Artículo 366 del Código General del Proceso para la fijación de las agencias en derecho en derecho se deberá tener en cuenta:

- La tarifa que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.
- La naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás aspectos que permitan de manera justa tasar la labor del profesional.

Tenemos entonces:

Tarifas del Consejo Superior de la Judicatura:

El Acuerdo 10554 de 2016 nos informa:

"1.8. PROCESO EJECUTIVO.

De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el **4% y el 10%** de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Tenemos como primera conclusión que el rango para fijar las agencias en derecho tiene un límite MÁXIMO (no puede ser superior al 15% del valor del ordenado).

Veamos entonces que otras circunstancias se deben tener en cuenta para fijar las agencias en derecho.

Naturaleza y Calidad de la gestión: Para el caso particular, se trata de un proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTÍA, que se inicia el 16 de Enero de 2020.

La parte demandada fue notificada por AVISO, quien dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones, por lo anterior el Despacho profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **JHENNSEN ARONY PUERTO AYALA**.

Cuantía de la obligación:

La orden de apremio se encuentra dirigida a obtener el pago del valor de capital junto con los intereses de mora liquidados desde su exigibilidad hasta el pago.

Conforme a la liquidación del crédito aportada en memorial el valor de la liquidación es el siguiente:

VALOR CAPITAL:	\$5.887.118.87
VALOR INTERESES MORATORIOS:	\$6.129.584.52
VALOR INTERESES DE PLAZO:	\$867.246.46
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$12.883.949.85

Es claro entonces que el valor ordenado en el pago, incluye un valor por capital, otro por intereses de mora, de ésta forma, la cuantía de la obligación, al momento de liquidar las costas es uno de los parámetros necesarios para liquidar razonable y proporcionalmente las agencias en derecho.

En este sentido la Sentencia C-89 del 13 de febrero de 2002, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lyneth, reafirma lo dicho y permite mayor ilustración, por lo que me permito presentar uno de sus apartes más importantes:

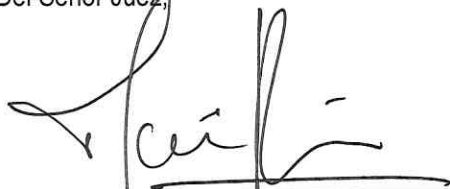
*“Así mismo, el actor estima que la norma no garantiza el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda, porque no indica que al momento de la liquidación deban actualizarse las cuantías. Empero, la Corte también concluye que esa interpretación es errada, pues el propio numeral 3º del artículo 393 acusado, refiere a **“otras circunstancias especiales”** como criterio para establecer las agencias en derecho, y es precisamente aquí donde el juez podrá considerar ese aspecto, siendo en todo caso susceptible de objeción por las partes. Con todo, no corresponde a esta Corporación determinar cuál debe ser la cuantía del proceso a tener en cuenta para fijar las agencias en derecho, ya que se trata de una controversia de carácter legal, que por su naturaleza escapa al control abstracto de constitucionalidad.”* (Subrayado en negrilla no es parte del texto.)

Tenemos entonces que el límite máximo para liquidar las costas será el 15% del valor de la liquidación del crédito esto es...

Total obligación	\$12.883.949.85
Límite máximo del 15%	\$1.932.592.47

Si se tiene en cuenta la duración del proceso y la gestión desplegada por el profesional en procura de garantizar el pago de la obligación que se ejecuta, encontramos que la fijación de agencias en derecho debe estar cercana al límite máximo, motivo por el cual consideramos con todo respeto, para con las decisiones judiciales, que las agencias en derecho fijadas por el despacho no corresponden de manera justa a la actividad desplegada.

Del Señor Juez,



MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES
C.C. No.- 79.952.591 de Bogotá
T.P. No.- 143.762 del C. S. de la J.